



*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá, Quindío, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. 2019-00470

Interlocutorio. 1172.

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formuló a través de apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A.** cesionario **REINTEGRA S.A.S.**, en contra del señor **JORGE ELIECER GARCIA YEPES**, mayor de edad y domiciliado en esta localidad.

ANTECEDENTES:

La parte ejecutante, formuló demanda para proceso Ejecutivo de primera Instancia, en contra del ejecutado, a fin de que se librara a su favor y a cargo de este último, mandamiento de pago por las cantidades liquidas de dinero, que quedaron consignadas en el numeral primero del proveído de fecha 10 de marzo de 2020, el cual se tiene como parte integra de esta decisión.

HECHOS:

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos visibles en el libelo introductor, y los cuales se tienen como parte integrante de esta decisión.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este despacho y mediante proveído del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), se inadmitió por los motivos allí expuestos, subsanada en tiempo, el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en la forma implorada, se ordenó la notificación con el demandado, y se reconoció personería al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor para actuar en representación de la parte actora.

Posteriormente, mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, se aceptó la cesión de derechos litigiosos, verificada entre BANCOLOMBIA y REINTEGRA S.A.S.

La notificación del auto que libró mandamiento de pago y acepto la cesión de los derechos litigioso, con el demandado **JORGE ELIECER GARCIA YEPES**, se surtió el día 27 de julio de 2021, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término legal concedido, hubiere hecho el pago o formulado excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte actora.

Es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

EL TITULO EJECUTIVO

El Articulado que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica, de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que "Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el tramite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

Los pagarés base de la ejecución, son unos títulos valores cuya presunción de autenticidad está regimentada por el Artículo 793 del Código de Comercio, que considera como cierta la firma consignada en ellos, y hace plena prueba contra el deudor, con respecto al derecho crediticio que emana de ellos.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra él. En relación con el último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo sin reconocimiento de firmas por mandato expreso del Artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con lo previsto en el inciso 4° del artículo 244 del Código General del Proceso.

Se soportan las pretensiones elevadas, en los títulos valores – pagarés – allegados con la actuación, que producen plenos efectos en contra del deudor, por reunir las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado al hecho que está cobijados por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión, circunstancia que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.

El ejecutado, como se indicó anteriormente, fue notificada conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2002 del auto proferido en su contra, sin que, dentro del término legal concedido, hubiere hecho el pago o formulado

excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 ídem, para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo de los bienes que con posterioridad se embarguen y secuestren, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrà condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado. Líquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 y el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1º, del artículo 5º del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.376.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Finalmente, se dispondrá repetir los oficios encaminados a perfeccionar las medidas cautelares, para que sean remitidos por conducto de la secretaria del despacho, a las direcciones de correo electrónicos de los bancos reportadas por la parte demandante, respecto al oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos-Antioquia, se requerirá a la parte interesada para que aporte la dirección de correo electrónico en que recibe notificaciones judiciales, dicha oficina.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formuló a través de apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A.** cesionario **REINTEGRA S.A.S.**, en contra del señor **JORGE ELIECER GARCIA YEPES**, mayor de edad y domiciliado en esta localidad.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 y el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1º, del artículo 5º del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.376.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Liquídense en su momento procesal oportuno.

SEXTO: Se dispone repetir los oficios encaminados a perfeccionar las medidas cautelares, para que sean remitidos por conducto de la secretaria del despacho, a las direcciones de correo electrónicos de los bancos reportadas por la parte demandante, respecto al oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos-Antioquia, se requiere a la parte interesada para que aporte la dirección de correo electrónico en que recibe notificaciones judiciales, dicha oficina.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9cd79c73bedd162536160bd9e6bb6011a6cfc992ca1847c8940601d5e7b1145c***
Documento generado en 03/09/2021 12:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>